



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE AGOSTO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del martes veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve:

I. 68/2018

Acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, demandando la invalidez de los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 1033, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1033, por el que se reforma los artículos 11 en su fracción XVII, y 40 en su fracción I; y adiciona al artículo 11, una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII, pasa a ser fracción XIX, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa "Plan de San Luis", el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del*



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de San Luis Potos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever la obligación de las personas con discapacidad consistente en tener una constancia para acceder al beneficio de acceso exclusivo a los estacionamientos, se viola el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto que el Estado modificó una política



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública referente a estas personas sin consultarlas previamente.

Leyó los artículos impugnados: “Artículo 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y [...] Artículo 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos: I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones porque el parámetro de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad apunta a que, en todo caso, corresponde al legislador, a través de una motivación reforzada, argumentar que la modificación que realizará no tendrá un efecto



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desproporcionado sobre las personas con discapacidad, para lo cual su consulta previa es parte integrante del proceso legislativo, tal como lo indica el párrafo 19 de la Observación general núm. 7 (2018) del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que corresponde al legislador la carga de la prueba de la realización de dicha consulta.

Por lo anterior, estimó más conveniente desde una óptica convencional que el legislador, en cada caso, exponga las razones para eximirse de la obligación de la consulta, en lugar de que esta Suprema Corte, en abstracto, preconfigure esa motivación. En esos términos desarrollará un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones porque, en primer lugar, pretende generar un criterio de los supuestos en los que será obligatorio para el Estado Mexicano llevar a cabo esa consulta, siendo que no debería realizarse una interpretación restrictiva, desfavorable de los fines de esta figura.

Explicó que el derecho a la consulta se insertó como uno de los ejes del derecho a la participación de las personas con discapacidad, lo que constituye uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es decir, se erige como una obligación general y como un principio transversal que



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impacta en los distintos ámbitos de tutela de dicho instrumento.

Apuntó que del texto de la referida Convención, de la Observación general núm. 7 (2018) del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad —emitido el nueve de agosto de dos mil dieciséis— se desprende la importancia del principio de participación de las personas con discapacidad, cristalizado a través del derecho a la consulta, pues se erige como una pieza fundamental que busca favorecer a las personas con discapacidad desde una doble perspectiva: pública y particular, en tanto que se busca que sean incluidas en los procesos de decisión, generadas al interior de la sociedad, aportando sus propias perspectivas y experiencias, con el objetivo de visibilizarlas y permitir conocer y entender sus necesidades, así como generar decisiones que resulten idóneas y adecuadas para satisfacerlas y garantizar su acceso efectivo a una vida digna, dejando de ser meros objetos de protección para convertirse en sujetos de derecho con capacidad decisoria de participación y con un sentido de pertenencia.

Recapituló que los instrumentos mencionados son coincidentes en que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, que cuando



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicho precepto se refiere a las “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad” como condición para actualizar la obligación de consultar, debe entenderse referida a toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean susceptibles de afectar de forma directa o indirecta los derechos de las personas con discapacidad.

Concluyó que, por la idea que subyace en este criterio interpretativo de fuente internacional, no compartió las consideraciones del proyecto, en razón de que si las medidas combatidas impactan directa o indirectamente en la vida de las personas con discapacidad, entonces deben ser consultados, por lo que correspondía a las autoridades públicas, a fin de estar exonerados de consultar, demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto relevante o significativo sobre las personas con discapacidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró estar en favor de estas consultas; no obstante, en el caso no estaría de acuerdo con el proyecto porque, si bien el decreto impugnado es posterior, la ley reclamada data de dos mil doce, siendo que pasó por un procedimiento de consulta de los sectores involucrados para su expedición, que contribuyeron con valiosas observaciones desde su experiencia, además de que estas personas representan, cuando menos, el diez por ciento de la población total del Estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, si bien la accionante planteó la omisión de consulta previa a las personas con discapacidad por lo que ve a las disposiciones impugnadas —11, fracción XVIII, y 40, fracción I— de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, éstas sólo instituyen las atribuciones de las autoridades locales para dar efectividad a los derechos que establece el ordenamiento, lo cual no configura ningún derecho sustantivo sobre el cual sería relevante la consulta, como sería el artículo 27, fracción II, de dicha ley, atinente al: “Derecho de uso exclusivo. Lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, y los baños públicos, entre otros. Dichos espacios deben estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, además de la leyenda ‘USO EXCLUSIVO’”. Por tanto, concluyó que, en esta ocasión, no era necesaria una nueva consulta para las dos fracciones cuestionadas.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se separó de la mayoría de sus consideraciones, puesto que en las acciones de inconstitucionalidad 89/2015, 107/2015 y su acumulada 114/2015, 33/2015 y 40/2018 votó en el sentido de que, con base en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación general núm. 7 (2018) del Comité de la Organización de las



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad —presentado en virtud de la resolución 26/20 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas—, en esta materia existe un parámetro amplio de protección, por lo que el derecho de consulta abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad.

En tal contexto, no compartió las consideraciones del proyecto, referentes a que, para determinar que la consulta era necesaria, debe analizarse si se trata de una disposición que deriva de la elaboración o aplicación de legislación y políticas públicas para hacer efectiva la Convención o si se trata de una disposición novedosa relacionada con las personas con discapacidad, es decir, que deben cambiar su régimen de derechos u obligaciones; dado que implica calificar *a priori* la afectación que pudieran resentir en sus derechos, siendo que ellas son precisamente quienes deben determinar si la legislación y políticas públicas las afectan o benefician o, por lo menos, opinar al respecto, de tal manera que deben ser consultadas siempre.

Precisó que la consulta debe reunir los siguientes parámetros, independientemente de otros que se han establecido: 1) una convocatoria pública, abierta y previa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que debe hacerse, por lo menos, al inicio del proceso legislativo, para que todos los involucrados puedan participar oportunamente y dar sus opiniones, por lo que la convocatoria debe difundirse ampliamente con plazos razonables para que dicha participación sea efectiva, 2) una difusión adecuada de la iniciativa y sus dictámenes en un lenguaje entendible por todos los interesados, tomando en cuenta que estas personas y las organizaciones que las representan no necesariamente cuentan con la información jurídica idónea para entender el alcance de todos los términos y tecnicismos jurídicos que puedan existir en las leyes, y 3) ser de buena fe, entendido como un proceso en donde se pretenda escuchar, no sólo oír a los interesados, para incorporar todas aquellas propuestas plausibles que puedan enriquecer el producto legislativo que se aprobará.

Por estas razones, se separó de las consideraciones y, eventualmente, formulará voto concurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones.

En primer lugar, reconoció que el proyecto representa un análisis novedoso acerca de un tema fundamental para la plena protección de las personas con discapacidad, esto es, se aborda la validez constitucional de una ley por vulnerar los procesos de consulta a los que se refiere el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que recordó que, durante la discusión de las acciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 —de la Ley de Movilidad del Distrito Federal— y 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 —de la Constitución Política de la Ciudad de México— se pronunció en contra de declarar la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas, al considerar que, en esos casos, no estaban dirigidas específicamente a las personas con discapacidad.

En el caso, valoró que la ley impugnada tiene por objeto la introducción de medidas y políticas en favor de las personas con discapacidad, por lo que resulta necesario analizar si el Congreso de San Luis Potosí debía o no atender a las obligaciones de consulta referidas en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Observó que el proyecto establece diversos criterios y parámetros para el legislador sobre cómo realizar la consulta respectiva, por ejemplo: 1) que se esté en presencia de una acción pública, 2) que dicha acción tenga un impacto específico en las personas con discapacidad, y 3) que exista un elemento de novedad frente al ordenamiento jurídico.

Estimó que, ante la inexistencia de una regulación nacional en materia de procesos en consulta, aunado a la falta de precisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al respecto, es plausible el proyecto en su esfuerzo de dar certidumbre en la materia; sin embargo, el elemento de acción pública —desarrollado en su párrafo cuarenta y cinco— genera más preguntas que



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respuestas, pues su concepto es impreciso y, ante esta ambigüedad, obliga a este Tribunal Pleno a reflexionar si por acciones públicas deben entenderse todos aquellos actos que dimanen de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de organismos a los que el ordenamiento jurídico les otorga autonomía e, incluso, si dicho concepto abarca aquellos actos emitidos por jueces y tribunales del país, cuyas actuaciones también pueden incidir en la eficacia de la citada Convención; por tanto, estas consideraciones deben ser cuidadosas.

Por otro lado, consideró que el elemento de novedad también resulta opinable, pues no aclara si la forma o la reforma a figuras existentes y plenamente reconocidas por el ordenamiento jurídico daría obligación a la consulta; por tal motivo, el hecho de establecer la regla general de que, si no se incrementa, modifica, disminuye o matiza el régimen de derechos y obligaciones de las personas con discapacidad no requiere de su consulta —como se advierte en el párrafo cincuenta y cuatro del proyecto—, impide atender a las circunstancias particulares de cada caso, como debería suceder.

Finalmente, se apartó de los párrafos sesenta y cuatro y sesenta y cinco, que exhiben los parámetros de consulta emitidos en la Observación general núm. 7 (2018) del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque dicha observación pretende contribuir, no subordinar, por lo que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es vinculante, al no ser un tratado internacional, por lo que los Estados obligados, si tienen que consultar, pueden usar estos parámetros si así lo deciden y les son de utilidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto y se apartó de sus consideraciones, al discrepar de la afirmación de que es facultad potestativa del legislador decidir cuándo debe consultar a las personas con discapacidad, ya que —como adujo el señor Ministro González Alcántara Carrancá— la carga de la prueba debe ser reforzada, no al arbitrio del legislador, so pena de perder su propósito central: que sean las personas con discapacidad las que decidan en qué medida las iniciativas de ley o políticas públicas afectan sus vidas.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en favor del proyecto sustancialmente, apartándose de algunas de sus consideraciones.

Indicó que en este tipo de leyes que protegen a grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, se corre el riesgo de dejar insubsistente la ley y, por tanto, de no cumplir con el objetivo o la intención del legislador al emitirla. Adelantó que se analizará la propuesta de efectos de que se establezca un plazo razonable para que el legislador corrija la ley, sin que se deje sin efectos la cuestionada.

Aclaró que, no obstante la buena intención que puedan tener las autoridades al emitir estas leyes, lo importante para cumplir realmente el objetivo de estas leyes, de acuerdo con



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es que estas personas, que saben, sufren y tienen las necesidades, puedan ser consultadas para opinar y señalar cuáles son sus requerimientos, máxime que este Tribunal Pleno ha reconocido el deber convencional del Estado Mexicano de respetar y proteger el principio de participación de las personas con discapacidad a través de una consulta previa, tratándose de medidas legislativas que se relacionen directa o indirectamente con ellas, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.

Añadió que, si bien en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 89/2015 sostuvo que el derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto expresamente en la Constitución ni ninguna ley o reglamento, con base en el artículo 1º constitucional, que reconoce el conjunto de derechos humanos de fuente constitucional y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entonces el citado artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe ser respetado por el legislador ordinario en el caso y, por tanto, estará por la invalidez del decreto impugnado, atendiendo a que reguló el régimen especial de estacionamientos para personas con discapacidad, por lo que resulta evidente que puede impactar en sus derechos y, en consecuencia, debió respetarse su derecho de consulta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previa, a fin de que pudieran participar activamente en la emisión de las normas combatidas, lo cual no sucedió.

Retomó que, mientras no exista una regulación específica para esas consultas, se pueden atender diversos parámetros, como los sugeridos, con la salvedad de que sería recomendable precisar que consulta previa no tiene como objeto ni alcance obligar al legislador a incorporar su resultado a la disposición legal, sino que se satisface con el acreditamiento de que, durante el procedimiento legislativo, se tomó en cuenta la opinión de alguno o algunos de los representantes de estos grupos vulnerables.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó el sentido del proyecto, pero no participó de sus consideraciones.

Se apartó de la afirmación del proyecto de que la mera mención o referencia a la discapacidad de un precepto normativo no implica, en automático, que las autoridades legislativas tienen la obligación de llevar a cabo su consulta; en razón de que resulta directamente contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que esa consulta tendrá que suscitarse siempre que una norma haga referencia a las personas con discapacidad, aun cuando no utilice la palabra “discapacidad”, pero el contenido, sentido o efecto normativos afecten directa o indirectamente a estas personas, sin importar la intención o el resultado, es decir,



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no debe dejarse a la discrecionalidad o valoración del legislador cuándo debe realizarla o no.

Discrepó del elemento del proyecto de las cuestiones novedosas porque, aun en ese caso, debe consultarse a las personas con discapacidad.

Tampoco coincidió con los requisitos que establecen el proyecto para la consulta, al ser sumamente laxos, además de que no se compadecen con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que en sus votos particulares sobre el tema ha determinado los requisitos mínimos para que una consulta sea acorde con dicha Convención, los cuales son más rígidos y extensos que los del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek observó que existe unanimidad de criterios en cuanto al objetivo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto es, la importancia de su consulta previa. Apuntó que lo dicho por los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández está contenido en el proyecto.

Especificó que el proyecto no deja fuera de la gama de actos consultables las actividades jurisdiccionales, legislativas o de política pública, empero el problema actual radica en determinar si las Legislaturas locales y federal, cuando legislen no sólo en materia específica de personas con discapacidad, sino en cualquier otro orden normativo —



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impuestos, seguridad social o desarrollo urbano, por ejemplo—, deben consultarlos si mencionan algunas cuestiones que tienen que ver con esas personas, esto es, si son susceptibles de afectarles.

Estimó que, para lo anterior, debe determinarse qué es un efecto relevante y significativo, en tanto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que se debe consultar en dos casos: 1) “En la elaboración y aplicación de legislación y” 2) “políticas para hacer efectiva la presente Convención”. Apuntó que, por lo que ve al punto 2), no existe ningún problema interpretativo, sino en el 1), que resulta tener un espectro muy amplio, por lo que la Observación general núm. 7 (2018) del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretendió un acercamiento a la solución, al enunciar en su párrafo 18 que “También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo”.

Añadió que otro problema radica en que actualmente las Legislaturas no tienen un criterio acerca de cuándo consultar, por lo que esta Suprema Corte debe determinar si resultará aplicable no sólo cuando sea una ley específica para las personas con discapacidad, sino si también en las leyes de transparencia, de desarrollo urbano, de movilidad general o de seguridad social, entre otras materias. Advirtió



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, de llegarse a este último extremo, se invalidarían muchas leyes que analice este Tribunal Pleno.

Adelantó que sostendrá el proyecto y atenderá las consideraciones de la mayoría para elaborar el engrose, por lo que sus consideraciones las plasmará, en su caso, en un voto concurrente, en el sentido de que la consulta previa a las personas con discapacidad no abarca a todas las normas, sino que debe analizarse casuísticamente si les afecta o no.

Puntualizó que el proyecto no afirma que, si les benefician las normas en cuestión, no debe medirse consulta. Estimo que, si el criterio mayoritario se decanta por que todas las leyes deben ser sometidas a esta consulta previa, las legislaturas locales tendrían que hacerlo así; no obstante, la cuestión real es que no consultan previamente ninguna legislación.

En cuanto al argumento de la motivación reforzada, estimó que sería útil y complementaría al proyecto, en la inteligencia de que el legislador, aun a sabiendas de que está legislando en materia de personas con discapacidad, puede no consultarlas si lo justifica, conforme a la referida Observación general núm. 7.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea comentó: 1) que los señores Ministros deberán precisar si comparten o no las consideraciones al votar, porque su resultado determinará si se excluyen unas u otras, en tanto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no son complementarias, y 2) que, quienes sostienen la necesidad de una consulta por mandato convencional, como parte del bloque de constitucionalidad, no son culpables de que los legisladores no hagan su trabajo, siendo diferente que este Tribunal Pleno deba establecer el alcance de esa consulta, para lo cual no se ha reflejado un criterio uniforme.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó el párrafo cincuenta y dos del proyecto: “Además, de la lectura sistemática del artículo 4.3. de la Convención, del resto de la Convención y la interpretación del Comité a la que nos hemos referido, se desprende que el propósito que tiene la consulta es que sólo aquellos procesos que incorporen cuestiones ‘nuevas’ sean consultadas, tanto en los casos en los que se hace efectiva la Convención como en las demás cuestiones que les afectan de manera específica. Esto es coherente con el hecho de que el texto de la convención se refiere a ‘adopción de decisiones’, es decir, se refiere al proceso decisorio y no al resultado. En otras palabras, la consulta debe realizarse cuando hay una nueva deliberación que les afecte y no cuando se toman provisiones (legales o de política pública) para que una disposición ya decidida surta sus efectos en distintos ámbitos normativos o de política pública (por ejemplo, al armonizar en el régimen federal o local contenidos de la Convención, pero sin establecer medidas adicionales). En este sentido, el propio Comité se refiere a que los Estados deben atender a la obligación de consultar ‘al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo’”, de lo cual



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desprendió que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala cuándo no es necesaria esa consulta.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en desacuerdo con este párrafo cincuenta y dos, al ser una interpretación que no comparte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, se manifestaron seis votos en contra de las consideraciones por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez del decreto



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnado surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los resolutive de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida, en la inteligencia de que el Congreso de San Luis Potosí no podrá emitir una nueva medida sin practicar la consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra de los efectos —a partir del párrafo sesenta y nueve del proyecto— de diferir el momento en que surte la invalidez decretada, pues si la obligación de consultar a las personas con discapacidad proviene convencionalmente, en el entendido de que deben participar en la definición de sus propias necesidades, entonces *a priori* y sin consulta no se pueden valorar objetivamente los posibles efectos benéficos o no de esta ley inconvencional, es decir, se invisibiliza nuevamente a los interesados.

El señor Ministro Pérez Dayán secundó el proyecto porque, si el argumento principal de la accionante fue la falta de consulta y, como determinó este Alto Tribunal, no se dio, debe evaluarse la norma cuestionada y sus alcances, siendo que, aun cuando los preceptos combatidos no fueron consultados, generan un beneficio para las personas con discapacidad, al permitir, entre otras cosas, gozar de una posición privilegiada en los lugares de estacionamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, coincidió con los efectos propuestos, en cuanto a que la invalidez inmediata supone la no existencia de estas disposiciones, que son positivas para quienes las requieren, por lo que resulta viable fijar este tiempo para que la consulta las mejore, perfeccione o suprima, si así lo consideran los consultados.

Recordó que su opinión reiterada en los precedentes de este tema es que debe tomarse en cuenta el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las doce horas con cincuenta y nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veintiséis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez del decreto impugnado surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los resolutivos de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma declarada inválida, en la



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inteligencia de que el Congreso de San Luis Potosí no podrá emitir una nueva medida sin practicar la consulta previa a las personas con discapacidad, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’ de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta sentencia, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de San Luis' de dicha entidad federativa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular genérico.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando expedito el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 101/2016

Acción de inconstitucionalidad 101/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 15, fracciones I y IV, de



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso Estatal. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Morelos y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo al estudio, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; en razón de que, en suplencia de la queja, se advierte que la expedición de este ordenamiento incumplió la obligación de consulta, en los términos del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que no obra constancia de que el Congreso del Estado haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que está dirigida y afecta directamente a esa población determinada, por lo que deben invalidarse no sólo las porciones normativas impugnadas, sino por extensión o principio, a toda la ley.

Asimismo, presentó su parte segunda. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y su parte segunda, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Esquivel Mossa propuso establecer el efecto de vincular al Congreso del Estado para que, en un plazo determinado, realice esta consulta y reelabore la ley.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ya realizó la declaratoria de que el asunto fue definitivamente concluido, aunado a que no se propuso oportunamente ningún otro efecto después de que fue presentado el apartado correspondiente y antes de su votación.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 83

Martes 27 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature in black ink]
[Handwritten signature in blue ink]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN